Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción	**TUTELA.**
Radicado	**13-001-23-33-000-2019-00398-00** (02)
Demandante	**WILLINTONG ORTIZ PADILLA Y OTROS**
Demandado	**JUZGADO DÉCIMO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**
Magistrado	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	*Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por no cumplirse todos los requisitos generales y no existir la ocurrencia de un perjuicio irremediable*

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir en primera instancia sobre la tutela interpuesta por el señor WILLINTONG ORTIZ PADILLA Y OTROS, contra el JUZGADO DÉCIMO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio de la cual pretende el amparo de los derechos fundamentales a la administración de justicia, debido proceso, principio de seguridad jurídica, derecho a la igualdad y con ello revocar la decisión del accionado de fecha 29 de julio de 2019.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor WILLINTONG ORTIZ PADILLA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.284.163 Barranquilla, actuando como víctima y en representación de sus hijos JAFETH MOISÉS ORTIZ SANDOVAL y LEIDIS VALENTINA ORTIZ SARMIENTO.

III. ACCIONADA

La acción está dirigida en contra del JUZGADO DÉCIMO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

*"**PRIMERO:** Que se tutelen los derechos fundamentales **DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHOS A LA IGUALDAD** y todos aquellos concordantes.*

***SEGUNDA:** Como consecuencia del amparo constitucional, se ordene al **JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, revocar la decisión de NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO ADMINISTRATIVO A CONTINUACION DE CONCILIACION JUDICIAL, cuyo radicado **No.13001334001420160058700**, por no ajustarse a lo señalado por la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 297 al 299, Titulo IX, en lo que tiene que ver con el Proceso Ejecutivo.*

***TERCERO:** Se dé seguridad jurídica de los fallos y los mecanismos de solución de conflictos en este caso la conciliación judicial que se aprobó por el Despacho accionado, cuando se encuentren ejecutoriados."*

4.2. Hechos.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

El señor Willintong Ortiz Padilla, adelantó un proceso de reparación directa, en el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena, con motivo de una lesión de arma de dotación oficial, causada por auxiliar de policía en servicio activo, que le generó una disminución de la capacidad para laborar del 30.04%.

Con su núcleo familiar, el accionante radicó la demanda de reparación directa, cuyo radicado fue el No. 13001334001420160058700, dentro del cual en el trascurso de la audiencia inicial se llegó a un acuerdo conciliatorio que fue aprobado por el juzgado de conocimiento.

Con posterioridad, el día 9 de agosto de 2018, el accionante presentó cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional.

Al pasar 8 meses sin que la entidad hiciera efectivo el pago conciliado, el día 11 de abril de 2019 radicó proceso ejecutivo a continuación de conciliación ante el juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena.

Mediante auto del 27 de junio de 2019, el Juzgado en comento decidió no librar mandamiento de pago, aduciendo que no cumplía con los requisitos, indicando el artículo 299 que trata sobre la ejecución de condenas a entidades públicas 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Confiado en lo anterior, procedió a presentar nueva demanda de proceso ejecutivo a continuación de conciliación en los primeros días del mes de julio, la cual fue resuelta por medio de auto del 29 de julio del mismo año, el cual tampoco libró mandamiento de pago, fundamentado a juicio del accionante en falta del cumplimiento de requisitos que no están contenidos en los articulo 297 al 299 del C.P.A.C.A., como lo es el requisito de asignación de turno, lo cual no se encuentra dispuesto en la ley.

4.3. Contestación del accionado.

4.3.1.-Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena[1].

Mediante escrito presentado ante esta Corporación el accionado manifestó, respecto a los hechos que dan origen a la presente acción, que es cierto que el señor Willintong Ortiz Padilla, adelantó un proceso de reparación directa del cual les correspondió el conocimiento y finalizó por conciliación judicial aprobada por auto del 29 de junio de 2018.

Expresa igualmente la veracidad de las afirmaciones realizadas por el accionante, con relación a que el mismo radicó el 11 de abril de 2019 demanda ejecutiva a continuación de conciliación, que fue retirada el día 30 de abril de 2019 y ese mismo día fue radicada nuevamente.

No obstante, afirma que si bien por medio de auto del 27 de junio de 2019 decidió no librar mandamiento de pago, fue fundamentado en que a la fecha de la presentación de la demanda no había trascurrido el término de diez meses establecidos en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, para ejecutar a una entidad pública e igualmente cuando se decidió nuevamente no librar mandamiento de pago, por medio del auto de 29 de julio de 2019, pero esta vez justificado en que no se allegó la documentación que acreditara el cumplimiento de unos requisitos señalados por la entidad ejecutada en el acuerdo conciliatorio para efectuar el pago de lo acordado.

Añade, que no encuentra acreditado a su juicio vulneración de derechos fundamentales puesto que, las partes conciliaron judicialmente dentro del proceso de reparación directa aceptando los términos establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional en la agenda No. 47 del 14 de diciembre de 2017.

[1] Folios 60-62 Cdno 1

El antes mencionado estipuló, respecto a la forma de pago que:

> *"En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:*
>
> *Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada dentro de otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoriase* ***se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignara un turno tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo del termino de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo, Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (depósito a término fijo) hasta un día antes del pago"***

Así, en providencia del 29 de julio de 2019 ese Despacho resolvió no librar el mandamiento de pago por no existir claridad respecto a la exigibilidad, puesto que el accionante no demostró haber cumplido las condiciones pactadas en el acuerdo conciliatorio para que la entidad procediera a efectuar el pago.

En este mismo sentido, manifiesta la accionada que frente al auto que resolvió lo antes explicado, el actor interpuso recurso de reposición anexando turno de pago expedido por el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales en la Policía Nacional.

De acuerdo a lo anterior por auto del 13 de agosto de 2019, el accionado resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y adecuar la actuación al recurso de apelación, por lo que se concedió el mismo en efecto suspensivo y en la actualidad se encuentra pendiente de remitir el expediente al Superior Jerárquico para que decida.

Así las cosas, solicita el juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena se declare improcedente la presente acción, por no cumplir el requisito de la subsidiariedad, como quiera que se encuentra pendiente la decisión del recurso de apelación concedido.

4.3.2.- Policía Nacional[2].

Afirma el Ministerio de Defensa Nacional, que no existe un argumento razonable para la prosperidad de la acción de amparo, puesto que se debe rechazar la misma por improcedente, fundamentado en las siguientes consideraciones:

No existe vulneración de derechos fundamentales, por cuanto el accionante si bien radicó cuenta de cobro del proceso en comento, mediante oficio No. S-2018-062659-SEGEN del 13 de noviembre de 2018 se le informó que le había sido asignado turno de pago, ajustado al artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Sin embargo si existe improcedencia de la acción de tutela, por no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad, puesto que esta acción tiene una procedencia excepcional, condicionada a que se hayan agotado todos los mecanismos posibles antes de acudir al juez Constitucional.

De este modo, se tiene que el Juez Constitucional está vetado a pronunciarse, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo para resolver problemas jurídicos que están pendientes de ser resueltos dentro de un trámite ordinario, tal como quedó establecido en la sentencia T-113 de 2013.

Así mismo, señala que la presente acción debe ser concebida como un mecanismo de defensa ante la vulneración de un derecho fundamental, más no para convertirse en una instancia procesal, para debatir asuntos sustanciales que están en trámite, que es lo que se pretende con la acción impetrada.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, expone este órgano, la existencia de requisitos expuesto en la Sentencia SU-053 de 2015 para que se dé la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, dentro de los cuales se encuentran condiciones que deben superarse en su totalidad.

Por último, declara que no hace claridad ni manifestación el actor, acerca de cuáles requisitos generales y específicos fueron presuntamente omitidos por el auto emitido de Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 27 de junio del presente año, concluyendo la improcedencia de la acción y solicitando denegar las suplicas de la acción.

[2] Fols. 67-69y 72-73 Cdno 1

Po otra parte, fue allegado memorial de esta misma entidad identificado con el No. S-2019-042360 donde esgrime otros argumentos de su defensa, enunciando que ante ella fue radicada cuenta de cobro a favor del señor Willintong Ortiz y otros y a este le fue asignado el turno de pago 697-S-2018, mediante el cual se dará cumplimiento a obligación judicial.

De igual modo, informó que en reiteradas oportunidades ha solicitado la cartera de presupuesto necesario desde el año 2014, con la intención de cancelar la totalidad de los fallos contra la institución, indicando las cifras de las deudas, lo solicitado y lo aprobado desde el año 2014 a 2018.

De lo señalado, denota que siempre le ha sido aprobada una cantidad menor a lo adeudado, por lo que detentan un retraso en el pago de las acreencias y no es posible indicar con exactitud fecha en la cual se dará cumplimiento a la cuenta de cobro del accionante.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela, fue presentada el 12 de agosto de 2019[3], la misma fue repartida el mismo día[4], y admitida mediante auto No. 612 del 13 de agosto de 2019[5], en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor, se vinculó al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional y también se requirió a la entidad accionada a que dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rindiera informe sobre los hechos de la misma.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

6.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la acción de tutela en PRIMERA INSTANCIA, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el Numeral 5, del Art 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el cual se estipula lo siguiente:

> *"5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".*

[3] Fol. 1-6 Cdno 1
[4] Fol. 44 Cdno 1
[5] Folio 46 Cdno 1

6.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

> *¿Se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en este caso concreto?*

En caso de superarse el problema anterior, la Sala estudiará los defectos o causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial para resolver el siguiente:

> *¿El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena vulneró los derechos fundamentales a la administración de justicia, debido proceso, a la igualdad y el principio de seguridad jurídica al no librar mandamiento de pago fundamentado en el contenido del acuerdo conciliatorio?*

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela y (iii) caso en concreto.

6.3. Tesis de la Sala

La Sala rechazará por improcedente la solicitud de amparo, en la medida en que no se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es haber agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial con que contaba la parte actora para hacer cumplir sus derechos, puesto que del presente asunto se encuentra pendiente decisión de recurso de apelación.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

6.4.2. Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional.

La Corte Constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, entendidas como sentencias y autos[6], cuando con éstas se vulneren los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho al debido proceso. Ello, en razón a que esa acción constitucional procede contra la "acción o la omisión de cualquier autoridad pública"[7], incluyendo entonces las autoridades judiciales[8], que en el ejercicio de la función de administrar justicia deben ajustarse a la Constitución y la ley para así garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en ella; pero sin embargo no siempre resulta así.

---

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.
[7] Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia
[8] Ver sentencia C-543 de 1992, en la que se dijo: "no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad (autoridad pública) en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado"

Es por eso que si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que preveían la posibilidad de proteger por medio de la acción de tutela los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades judiciales en sus decisiones, al considerar que tal acción no estaba concebida para cuestionar las providencias de los jueces, en virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial, **nunca cerró la posibilidad de interponer acciones de tutela** cuando:

> *"la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho"*[9]

Verbigracia, decisiones manifiestamente arbitrarias porque se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), las que son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), las que se apoyan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), las que se profieren en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental), entre otros.

En ese sentido, la Corte distinguió las providencias judiciales de las vías de hecho, aduciendo que las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico; a su turno las segundas, son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas[10]; de suerte que, se busca un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: (i) el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial y (ii) la primacía de los derechos fundamentales.

En su construcción jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 replanteó el concepto de vías de hecho, para establecer unos requisitos genéricos -y rigurosos- de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, dentro los que se distinguen unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la

---

[9] Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo

[10] Sentencia T-368 de 1993. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. [20] Cfr. sentencia T-018 de 2008

independencia y autonomía del juez; y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo[11].

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son:

> *"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
>
> *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cernería una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
>
> *d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
>
> *e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia*

[11] Cfr. sentencia C-590 de 2005

es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas"(Subrayado fuera de texto)

Tocante a los requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tratan de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial con los preceptos constitucionales, entre los que se destaca:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución"[12].

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se tiene que, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una "actuación defectuosa" que debe ser reparada por el juez constitucional.

6.5. El caso concreto.

En el caso sub examine, el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al a la administración de justicia, debido proceso, a la igualdad y el principio de seguridad jurídica; toda vez que, a través del auto de fecha 29 de julio de 2019, no se libró mandamiento de pago, puesto que no se encontró demostrado el cumplimiento del termino y condición para que se hiciera exigible el pago de la obligación.

El fundamento de la inconformidad radica en que, la argumentación esgrimida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito no corresponde al estudio de los requisitos que el mismo debe tener en cuenta para librar mandamiento de pago, lo cuales a su juicio se encuentran desde el articulo 297 al 299 de la Ley 1437 de 2011

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la vulneración del derecho fundamental del accionante, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

6.5.1- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- Copias auténticas del acta de audiencia inicial de fecha 22 de junio de 2018[13]

[12] C-590 de 2005
[13] Fols. 13- 15 Cdno 1.

- Aprobación por parte del Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, de la conciliación realizada en audiencia inicial[14]

- Demanda proceso ejecutivo a continuación de conciliación, radicado el día 11 de abril de 2019[15]

- Auto del 27 de junio de 2019, por el cual se niega mandamiento de pago[16]

- Demanda proceso ejecutivo a continuación de conciliación, radicado el día 11 de abril de 2019[17]

- Auto del 29 de julio de 2019, por el cual se niega nuevamente librar mandamiento de pago[18]

- Memorial por el cual la parte accionante, presentó recurso de reposición contra el auto del 29 de julio de 2019[19]

- Auto del 13 de agosto de 2019, por medio del cual se niega el recurso de reposición y se concede apelación[20]

6.5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso bajo estudio, el actor por medio de la acción constitucional pretende el amparo de los derechos fundamentales a la administración de justicia, debido proceso, a la igualdad y el principio de seguridad jurídica, que considera le han sido vulnerado por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, al proferir auto que niega librar mandamiento de pago.

Se tiene acreditado que el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito profirió providencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2019 el cual niega librar mandamiento de pago, alegando que no se encontraba demostrado la exigibilidad del título ejecutivo, porque la obligación se encuentra sujeta a término y condición.

---

[14] Fols. 16- 22 Cdno 1.
[15] Fols. 9- 12 Cdno 1.
[16] Fols. 23- 31 Cdno1.
[17] Fol. 63 CD Archivo: anexos tutela 2019-00398 Pags.1-4
[18] Fols. 32- 41 Cdno 1.
[19] Fols. 42-43 Cdno 1.
[20] Fol. 63 CD Archivo: anexos tutela 2019-00398 Pags.86-88

En primer lugar, la Sala debe determinar si se cumplen con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[21], con el objeto de determinar si por éste instrumento subsidiario se pueda revisar la providencia judicial antes mencionada, esto es, siempre y cuando apliquen todas las causales generales de procedencia y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, carga que debe cumplir el accionante, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración[22], como a continuación se describen:

Requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005:

> "a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional**, ciertamente el asunto bajo estudio tiene importancia constitucional, más cuando se encuentran en conflictos, derechos fundamentales de los asociados, tales como el acceso a la administración de justicia, debido proceso, a la igualdad y el principio de seguridad jurídica.
>
> "b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Es posible determinar que el accionante incumplió con este presupuesto, ya que cuenta con medios para atacar la decisión adoptada por el juez en el auto objeto de estudio.

Además, se encuentra probado dentro del expediente que la parte accionante puso en marcha el medio ordinario con el que cuenta, esto es, el recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente su admisión.

En este punto, dado el incumplimiento de uno de los requisitos generales, esta Sala debe prescindir del estudio de los demás presupuesto, ya que como se expresó a falta de un requisito general, es improcedente la acción constitucional.

Cabe anotar que, la anterior situación imposibilita al Juez Constitucional abordar de fondo la solicitud de amparo, máxime cuando no se acredita siquiera la existencia de un perjuicio irremediable, frente al cual se supone que sea inminente y grave, razón por la cual la garantía de los derechos fundamentales

---

[21] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 297/15, en la que se hace un reiteración jurisprudencia sobre ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, para que proceda la tutela como mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, tal como viene de exponerse en la parte considerativa de esta providencia, so pena su rechazo.
[22] Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otras.

por medio de la acción de tutela debe ser urgente e impostergable. La inminencia del perjuicio hace relación a la amenaza que esta por suceder y su gravedad a la intensidad del daño moral o material en el haber jurídico de la persona, si bien dejó de apelar una sentencia, ello no significa per se, que se encuentre en esta situación.

7. Conclusión.

Tras lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado al inicio es negativo, en razón a que no se cumplen con los requisitos generales para que excepcionalmente proceda la acción de tutela, ya que en el caso que nos corresponde la misma por encontrarse dirigida en contra de una providencia judicial, está supeditada a que, el actor haya acudido previamente a los instrumentos procesales previstos en el ordenamiento jurídico para exponer las irregularidades en las que a su sentir pudo haber incurrido el juez, puesto que como mecanismo residual y subsidiario, el amparo no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni debe ser utilizado para reabrir debates que debieron presentarse ante la autoridad natural de la causa en los términos previstos en la Ley.

En este caso, el señor Willintong Ortiz Padilla cuenta con otros medios de defensa judicial del cual en la actualidad hace uso, por lo que esta Sala, insiste en el carácter subsidiario de la acción, que a su vez no puede constituirse como alternativa a los mecanismos ordinarios e idóneos de defensa judicial, porque salvaguarda las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades, garantizando su independencia y preservando *"la plenitud de las formas propias de cada juicio"*; garantías estas que integran las reglas del debido proceso constitucional, que supone la aplicación de los procedimientos debidos en cada caso concreto.

Así mismo, se tiene que el tutelante no alega, perjuicio irremediable, que suponga peligro grave e inminente hacia la tutelante, por el cual el juez constitucional tenga que entrar al campo del juez legal para conceder amparo de tutela.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión rechazará por improcedente la presente acción de tutela.

Razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la acción instaurada por el señor WILLINTONG ORTIZ PADILLA Y OTROS, en contra del Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No. 056

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE